



RESOLUCIÓN N° 0314-2024-ANA-TNRCH

Lima, 05 de abril de 2024

N° SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 642-2023
CUT : 157724 - 2022
IMPUGNANTE : San Fernando S.A.
MATERIA : Autorización de vertimiento de aguas
: residuales tratadas
SUBMATERIA : Otorgamiento de autorización
ÓRGANO : Dirección de Calidad y Evaluación de
: Recursos Hídricos
UBICACIÓN : Distrito : Huaral
POLÍTICA : Provincia : Huaral
: Departamento : Lima

Sumilla: No corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales cuando la administrada no presenta la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor.

Marco normativo: Artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 133°, 137° y 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 5°, 20°, 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por San Fernando S.A. contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH de fecha 28.02.2023, mediante la cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

«Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **SAN FERNANDO S.A.** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral, departamento de Lima, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1 Establecer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, de acuerdo con la normativa vigente.

2.2 Disponer que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **SAN FERNANDO S.A.**, por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, provenientes Planta de

Beneficio de Aves, denominada Huaral, hacia el río Chancay, dado que desde el 06.09.2022, no cuenta con la autorización de vertimiento vigente.

(...))».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

San Fernando S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH y que se emita un nuevo pronunciamiento sobre su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. La Actualización del EIA sí señala la ubicación del punto de vertimiento de las aguas residuales tratadas y los puntos de control en el cuerpo receptor. De acuerdo con dicho documento, las estaciones se ubican de la siguiente forma:

Efuentes	
Estación	Descripción
M-1	Salida del filtro rotatorio
M-4	Salida de la tercera laguna (punto final del sistema de tratamiento)
Calidad de agua	
Estación	Descripción
M-6	100 metros aguas arriba del vertimiento
M-7	100 metros aguas abajo del vertimiento

En este caso, la Autoridad Nacional del Agua emitió su opinión sobre la Actualización del EIA de la PBA Huaral, la cual fue favorable y posteriormente, se aprobó mediante el Informe N° 149-2016-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 04.02.2016.

Es decir, si la ANA creía conveniente que el punto de vertimiento y los puntos de control en el cuerpo receptor debieron de contar con coordenadas de ubicación debió indicarlo en el momento de evaluar la Actualización del EIA, lo cual no hizo. Bajo este orden de ideas, requerir en esta instancia información sobre las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento y de los puntos de control en el cuerpo receptor constituye una contravención a lo dispuesto por el principio de predictibilidad.

Asimismo, indica que los puntos de control M-4 y M-6 y M-7 coinciden tanto en la Actualización del EIA como en la Autorización de Vertimiento con la cual contaba. Por tanto, la DCERH sabía las coordenadas de dichos puntos, lo cual no había exigido cuando emitió opinión favorable en el proceso de evaluación del EIA de la Planta de Beneficio de Aves, debiendo entenderse que por tener conocimiento previo de ello.

Entonces, de acuerdo con los principios de impulso de oficio y verdad material, si, en todo caso, la autoridad tenía alguna duda sobre las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento de las aguas residuales tratadas y de los puntos de control en el cuerpo receptor, no debió exigirselas sino, por tener conocimiento de ellos,

debió consultar su opinión a la Actualización del EIA o revisar la Autorización de Vertimiento de PBA Huaral.

- 3.2. Respecto a la evaluación del impacto del vertimiento sobre el cuerpo receptor, debe indicarse que tampoco fue cuestionado por la DCERH en el momento de la evaluación de la Actualización del EIA ya que emitió opinión favorable. Además, la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo receptor natural de agua”, fue aprobada el 11.05.2017, mediante la Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA, es decir, después de haberse aprobado la Actualización del EIA que fue el 04.02.2016.

Teniendo ello en cuenta, la DCERH no debió solicitar que la Actualización del EIA contenga la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor, porque al tener conocimiento de ello debió consultar su opinión a la actualización del instrumento ambiental o revisar la autorización de vertimiento de la Planta de Beneficio de Aves.

- 3.3. Sobre la Ficha de Registro presentada, indica que tanto en la Actualización del EIA como en la Autorización de Vertimiento (Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH), ambos documentos bajo el poder de la DCERH en el momento de la evaluación de la solicitud, se había indicado cuál era la normativa aplicable a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua. Lo anterior se aprecia en los siguientes cuadros:

Cuadro 7.10.- Parámetros de Calidad de Agua

Parámetros	Unidades	ECA	Norma de referencia
pH	pH	6.5 – 8.5	D.S. 002-2008 – MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, 2008
DQO	mg/L	40	
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	--	
Aceites y Grasas	mg/L	1	
DBO ₅	mg/L	15	
Oxígeno disuelto	mg/L	>=4	
Coliformes totales	NMP/100m L	5000	
Coliformes fecales	NMP/100m L	1000	

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de control (*)	Frecuencia
		Este	Este			
M-6	Río Chancay, 100 m aguas arriba del vertimiento de aguas residuales tratadas (M-4)	259 933	8 721 280	Categoría 3	Potencial de hidrógeno, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, fosfatos, nitratos, demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, coliformes termotolerantes y coliformes totales.	Monitoreo y reporte a la ANA Trimestral
M-7	Río Chancay, 100 m aguas abajo del vertimiento de aguas residuales tratadas (M-4)	259 801	8 721 064			

(*) Estándares de Calidad de Agua del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, según fue establecido en el IGA actualizado

Entonces, si la DCERH tenía alguna duda sobre la normativa aplicable a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, no debió requerírsela pues al tener conocimiento de ellos debió consultar su opinión a la Actualización del EIA o revisar la Autorización de Vertimiento de la PBA Huaral.

- 3.4. Sobre la observación del Reporte 6: *“Deberá verificar el caudal reportado, toda vez que indica un volumen acumulado de 12 1541 m³ no congruente con el caudal de 0.60 l/s indicado, así mismo deberá presentar información que sustente la*

transgresión del ECA aguas abajo (M-7) del parámetro Coliformes Totales y Coliformes termotolerantes”; es conveniente señalar que sí se subsanó completamente en su momento.

Del Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH/NLGQ que sustentó la Resolución Directoral impugnada, se advierte que el evaluador dio por subsanada la observación respecto a la transgresión del ECA de agua, pero no respecto al volumen acumulado del caudal, porque, no se había emitido respuesta alguna. Sin embargo, dicha observación si fue respondida y debidamente subsanada.

El 01.07.2022, San Fernando S.A. recibió el Oficio N° 0076-2022-ANA-AA.CF-ALA.CHH, CUT 96599-2022, mediante el cual la ALA Chancay-Huaral, le hizo 2 observaciones, una de ellas estaba relacionada al reporte de los caudales del efluente. Mediante la Carta N° 072/2022-SIG/SF, ingresada a la plataforma de la ANA el 04.07.2022, se respondió las observaciones y demostró que el laboratorio había reconocido su error y remitió los informes de ensayo corregidos, los cuales se adjuntaron a dicha carta, indicándose los caudales regularizados. Dicha información también se subió al SIMCAL dónde se puede apreciar que el Reporte 6 aparece como aprobado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas a la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 231-2013-ANA-DGCRH de fecha 20.08.2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a San Fernando S.A., una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Beneficio de Aves de Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral, departamento de Lima, por un volumen anual de 373,351.7.00 m³ (27 l/s) de aguas, a través de un canal de concreto de sección rectangular que descarga al río Chancay, de régimen intermitente, por un plazo de tres (03) años, contados a partir de notificada la resolución.
- 4.2. Con la Resolución Directoral N° 009-2017-ANA-DGCRH de fecha 10.01.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua modificó y renovó la Resolución Directoral N° 231-2013-ANA-DGCRH, rectificada con la Resolución Directoral N° 193-2014-ANA-DGCRH, en el aspecto referido a adicionar el agua residual doméstica tratada a la autorización y el volumen total anual de agua residual industrial tratada autorizada de 373 351,7 m³, dispuesto en el artículo 1° y en el cuadro inserto de la Resolución Directoral N° 231-2013-ANA-DGCRH siendo un volumen anual de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de 1 412 093,98 m³ (41,84 l/s) y de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de 27 375 m³ (0,81 l/s); así como el cambio de las condiciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales incrementado los componentes que alcanza a un nivel terciario y la inclusión del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD de lodos activados), de conformidad con el Informe N° 149-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; por un plazo de tres (03) años, contados a partir de 04.09.2016.

- 4.3. El 04.05.2020, mediante la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DECRH, se prorrogó la Resolución Directoral N° 213-2013-ANA-DGCRH, rectificadas con la Resolución Directoral N° 193-2014-ANA-DGCRH, modificadas y renovadas con la Resolución Directoral N° 009-2017-ANA-DGCRH, por un plazo de tres (03) años, contado con eficacia anticipada al 05.09.2019.

Respecto a la solicitud de prórroga de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas tratadas

- 4.4. En fecha 13.09.2022¹, San Fernando S.A. solicitó una prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral y departamento de Lima, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 213-2013-ANA-DGCRH, rectificadas por la Resolución Directoral N° 193-2014-ANA-DGCRH, modificadas y renovadas por la Resolución Directoral N° 009-2017-ANA-DGCRH y prorrogada mediante la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

- Vigencia de Poder de la Gerente Industrial.
- Copia de la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH.
- Copia del Informe N° 149-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 04.02.2016, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, mediante el cual se otorgó conformidad a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio de Aves Huaral.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/KNSV de fecha 27.10.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos indicó que no correspondería prorrogar la autorización de vertimiento, puesto que la misma habría vencido el día 05.09.2022 y al no haber presentado la solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH, el cual se presentó el 13.09.2022. En ese contexto, el presente procedimiento deberá encauzarse como una nueva autorización de vertimiento, para lo cual el administrado deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos².

En tal sentido, se formularon las siguientes observaciones:

«Observación N° 01

El administrado deberá presentar lo siguiente:

1. *Formato de “Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completo en todas sus partes y firmado, expresando su solicitud de manera concreta.*
2. *Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental completo, con su respectivo informe del sector que sustenta dicha aprobación, donde se contemple el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes la Planta de Beneficio de Aves hacia el cuerpo receptor río Chancay.*

¹ Según lo registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-AG publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

3. Formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado, para lo cual deberá utilizar el Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA: Ficha de registro para la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas. Es preciso indicar que la ficha de registro es un resumen del expediente que debe estar acorde con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
4. Pago por derecho de trámite.
5. Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, se deberá presentar esta documentación como un anexo de la solicitud de la autorización teniendo en consideración los puntos indicados y utilizando de manera referencial, la "Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA de fecha 11.05.2017.

Observación N° 02

Para el presente trámite se requiere una inspección ocular por parte de la Administración Local de Agua Chancay Huaral por tratarse de un vertimiento en curso; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, mediante el cual se incorpora el numeral 22.4 en el artículo 22°, donde se señala que: "En caso de Declaratoria de Emergencia Sanitaria o Ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la inspección ocular para los procedimientos señalados en el inciso a), b) y c) del numeral 22.1 del artículo 22°; no obstante, el administrado deberá registrar en el Anexo 6 la información solicitada, la cual se encuentra a control y fiscalización posterior". Por lo que SAN FERNANDO S.A. deberá presentar, completar y firmar el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Observación N° 03

De la información registrada por SAN FERNANDO S.A. en los reportes de Monitoreo a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) y de acuerdo al cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH, el administrado deberá verificar, de ser el caso corregir y presentar la siguiente información respecto a:

- a. No ha reportado la totalidad de los registros correspondientes al periodo autorizado. Al respecto, los reportes de monitoreo N° 1 y N° 2, se encuentran en estado "PENDIENTE". Por lo tanto, deberá registrar los resultados de los monitoreos, incluyendo los informes de ensayo escaneados, y el reporte de caudal y volumen acumulado, a través del SIMCAL.
Es preciso indicar al respecto que no se podrá prorrogar una autorización sin que el administrado termine de remitir todos los reportes de monitoreo considerados en el periodo autorizado, esto es hasta el 05.09.2022, a fin dar cumplimiento al numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo establecido en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH.
- b. Deberá subsanar las observaciones indicadas en los reportes de monitoreo N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 reportados en el SIMCAL. Para la subsanación, deberá adjuntar una captura de pantalla impresa del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), donde se verifique que dicho reporte se encuentre en estado de "Reportado".

Observación N° 04

SAN FERNANDO S.A., deberá realizar la cancelación de los Recibo de Pago N° 2020V00213, N° 2020VIM136 y 2021VIM264, correspondientes a la retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, lo cual es un requisito para prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, según

lo establecido en el literal c, del numeral 27.1, del artículo 27°, Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. Por otro lado, una vez realizado los pagos de los citados recibos deberá pagar los intereses moratorios de cada uno a generarse por los pagos fuera de fecha de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas. En tal sentido, el administrado deberá abonar los conceptos respectivos y presentar las constancias de dichos pagos.

- 4.6. Con la Carta N° 0518-2022-ANA-DCERH de fecha 28.10.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua puso en conocimiento de San Fernando S.A., el Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/KNSV, concediéndole un plazo de diez (10) días para subsanar las observaciones contenidas en el mencionado informe.
- 4.7. En fecha 24.11.2022³, San Fernando S.A., presentó el sustento para la subsanación de las observaciones realizadas a través del Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/KNSV, señalando lo siguiente:

«OBSERVACIÓN N° 01

1. En el anexo 1.1 se adjunta el formato de solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, la cual se encuentra debidamente firmada por nuestro representante legal.
2. En el anexo 1.2 se adjunta la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental vigente, así como la carta e informe de aprobación.
3. Lo mencionado se encuentra en el Anexo N° 1.1.
4. En el Anexo N° 1.3 se encuentra el voucher por derecho de trámite por el monto de S/. 547.19 y tiene como número de operación 238590487 y ha sido pagado el día 18 de noviembre de 2022.
5. En el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (Actualización del EIA) se tiene comprendido el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

Observación N° 02

En el Anexo N° 2 se adjunta el Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la cual se ha completado con la información veraz y ha sido firmado.

Observación N° 03

- a. Respecto a los reportes de monitoreo N° 1 y N° 2, indicamos que en la Autorización de Vertimiento aprobada mediante R.D. N° 0009-2017-ANA-DGCRH se ha realizado 14 reportes que corresponde al 3er y 4to trimestre del 2016, 1er, 2do, 3er y 4to trimestres del 2017, 1er, 2do, 3er y 4to trimestres del 2018, 1er, 2do, 3er y 4to trimestre del 2019, tal como se indica en el Anexo N° 3.1.

También en la autorización de vertimiento aprobada mediante R.D. N° 0035-2020-ANA-DCERH se han reportado 10 reportes que corresponden al 1er, 2do, 3er y 4to trimestre del 2020, 1er, 2do, 3er y 4to trimestre del 2021, 2do, 3er y 4to trimestre del 2022. Apareciendo como pendiente en la plataforma el 3er y 4to trimestre del 2019, los cuales fueron previamente reportados en la AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO aprobada mediante R.D. 0009-2017-ANA-DGCRH, tal como se indica en el Anexo N° 3.2.

Se intentó ingresar los reportes de 3er y 4to trimestre del 2019 en la AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO aprobada mediante R.D. 0035-2020-ANA-DCERH, sin embargo, el sistema indicó que los informes de ensayo ingresados ya habían sido reportados anteriormente, por lo que no se pudo realizar el reporte correspondiente.

³ Conforme se aprecia en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Observación N° 04

Los Recibos de pago N° 2022VIM136 y 202VIM264 han sido pagados y las constancias se adjuntan en el Anexo N° 4. Respecto al Recibo de pago N° 2020V00213, éste ya no se encuentra para pagar mediante aplicativo bancario, ya que ha pasado a ejecución coactiva mediante la Célula de Notificación N° 4636-2022-ANA-OA-UEC del 19 de octubre de 2022, en la cual se indica que se ha realizado la retención de S/ 16, 829.08 de las cuentas bancarias de San Fernando para la cancelación del pago, la evidencia se adjunta en el Anexo N° 4.

Asimismo, adjuntó a la subsanación de observaciones lo siguiente:

- Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- Copia de la Carta 64-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 04.02.2016 y del Informe N° 149-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 04.02.2016, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, mediante el cual se otorga conformidad a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio de Aves Huaral.
- Pago por derecho de trámite.
- Anexo N° 6 – Acta de inspección ocular.
- Copia de los informes de ensayo de calidad del agua.
- Reportes del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL).
- Resoluciones de ejecución coactiva, en las cuales se dispone trabar embargo en forma de retención por la suma de S/. 16 829.08, correspondiente al monto impago por concepto de retribución económica por vertimiento.

4.8. En el Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 16.02.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, luego de evaluar el expediente y el escrito sobre levantamiento de observaciones concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 3.1. **SAN FERNANDO S.A** presentó su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral y departamento de Lima, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133, y los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI. Así como, el literal j) del numeral 20.1 del artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 224-2013- ANA; debido a que: i) no presentó la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Chancay, ii) la información registrada en la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas contiene inconsistencias, y se encuentra incompleta, y iii) no cumplió con subsanar la observación del reporte 6 del SIMCAL, en el marco del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH.
- 3.2. **SAN FERNANDO S.A.**, no ha subsanado la totalidad las observaciones formuladas en Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/KNSV referidas a que:

- a) *La Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, ha sido desarrollada de manera insuficiente e incompleta, toda vez que: i) señaló que se trata de un vertimiento temporal, siendo contrariamente un vertimiento en curso y tipo permanente, ii) no precisó la normativa que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, iii) no presentó las precisiones del IGA aprobado, iv) el volumen de vertimiento es divergente en la Ficha de Registro, v) el volumen de agua usada no es coherente en la Ficha de Registro, vi) las concentraciones máximas de calidad de aguas residuales difieren de las concentraciones máximas reportadas en el SIMCAL, y vii) no presentó las concentraciones máximas de calidad de agua superficial, aguas arriba del vertimiento.*
- b) *No presentó la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Chancay.*
- c) *No cumplió con subsanar la observación del reporte 6 del SIMCAL, en el marco del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH.*

3.3. *Por lo expuesto, la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **SAN FERNANDO S.A.**, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133, y los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017- MINAGRI. Así como, el literal j) del numeral 20.1 del artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.*

3.4. *De la evaluación realizada corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por **SAN FERNANDO S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral y departamento de Lima.”*

En tal sentido, el órgano de línea recomendó que se declare improcedente la solicitud presentada por la administrada sobre la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, al no subsanar las observaciones formuladas en Informe Técnico N° 0077-2022-ANA- DCERH/KNSV y haber incumplido con los requisitos establecidos en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133°, y los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Así como, el literal j) del numeral 20.1 del artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; debido a que: i) no presentó la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Chancay, ii) la información registrada en la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas contiene inconsistencias, y se encuentra incompleta, y iii) no cumplió con subsanar la observación del reporte 6 del SIMCAL, en el marco del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 035- 2020-ANA-DCERH.

4.9. Con la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH de fecha 28.02.2023, notificada el 07.03.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

de la Autoridad Nacional del Agua resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas

*Declarar improcedente la solicitud presentada por **SAN FERNANDO S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, provenientes Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral, departamento de Lima, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1. *Establecer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, de acuerdo a la normatividad vigente.*

2.2. *Disponer que la Administración Local del Agua Chancay Huaral evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **SAN FERNANDO S.A.**, por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, provenientes Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, hacia el río Chancay, dado que desde el 06.09.2022, no cuenta con la autorización de vertimiento vigente.*

(...).”

4.10. Con el escrito signado con el CUT N° 52073-2023, presentado en fecha 28.03.2023⁴, San Fernando S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH, según los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

4.11. A través del Memorando N° 2299-2023-ANA-DCERH de fecha 06.10.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos elevó a este Tribunal el recurso de apelación presentado por San Fernando S.A. para el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo cual es admitido a trámite.

⁴ Conforme se precisa en el Memorando N° 2299-2023-ANA-DCERH de fecha 06.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al otorgamiento de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

6.1. De conformidad con el artículo 79⁸ de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁹:

“Artículo 79°. - Vertimiento de agua residual

*La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
(...)”.*

6.2. A su vez, en referencia al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos, los artículos 133° y 137°¹⁰ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹ indican:

“Artículo 133°. - Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas

133.1 *La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:*

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP.*
- b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.*
- c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.*
- d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.*
- e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.*
- f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.*
- g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marinocostas, según corresponda.*

133.2 *La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición”.*

“Artículo 137°. - Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas y emisión del informe técnico para el título habilitante

137.1 *La autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante:*

⁸ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹⁰ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

137.2 Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son:

- a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.
- b) El formato de "Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- c) Pago por derecho de trámite.

137.3 Los requisitos para la emisión del informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", son:

- a) El formato de "Información requerida para el título habilitante de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas", debidamente completado en todas sus partes y firmado.
- b) Copia digital o física del instrumento ambiental en evaluación.

137.4 La Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento".

6.3. Por su parte, el artículo 139^{o12} del mencionado Reglamento, ha dispuesto respecto a la evaluación de las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas:

"Artículo 139°. - Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas

139.1 La Autoridad Nacional del Agua evalúa que la solicitud para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas cumpla con los requisitos administrativos indicados en el artículo 137, precedente.

139.2 El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor.

139.3 En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado".

6.4. De igual manera, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA¹³, respecto al otorgamiento de vertimiento de aguas residuales tratadas, manifiesta que:

¹² Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.05.2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C7D85FF

“Artículo 20°. - Anexos de la solicitud

20.1. Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

Los anexos de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas son los siguientes

- a. *Copia del documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.*
- b. *Recibo de pago por derecho de trámite.*
- c. *Compromiso de pago por defecto de inspección ocular.*
- d. *Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.*
- e. *Copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente.*
- f. *Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.*
- g. *Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- h. *Copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y dispositivo de descarga, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
- i. *Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.*
- j. *La evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.*
- k. *Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo N° 4. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPI.*

20.2. *El cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f), g), h) e i) se entienden cumplidos con la aprobación del instrumento de gestión ambiental.*

(...).”

“Artículo 25°. - Plazo de vigencia de la autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas¹⁴

25.1 *La vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de seis (06) años, en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua.*

25.2 *Para vertimientos en curso, dicho plazo se rige a partir de la fecha en que el administrado acredita el cumplimiento de todos los requisitos formales para el otorgamiento del acto autoritativo, sobre los cuales opinará la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos. Para vertimientos proyectados, regirá a partir del inicio de operaciones del respectivo proyecto, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.*

¹⁴ Modificado por el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.06.2016.

25.3 *En caso de reuso de aguas residuales tratadas por persona distinta al titular del sistema de tratamiento, la vigencia de la autorización será igual a aquella del contrato o convenio que expresa la conformidad de interconexión, y podrá ser superior a los seis (06) años”.*

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 21 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹⁵, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- “1. *Solicitud dirigida al Director de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.*
2. *Copia del acto administrativo de aprobación del Instrumento Ambiental correspondiente emitido por la autoridad sectorial competente.*
3. *Instrumento ambiental (parte pertinente) o evaluación ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor suscrita por ingeniero colegiado y habilitado que incluya el cálculo de la carga y difusión en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.*
4. *Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, y dispositivo de descarga, incluyendo el proceso industrial, diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
5. *Copia de los Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y dispositivo de descarga, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.*
6. *Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de aguas residuales firmado por el profesional responsable colegiado y habilitado.*
7. *Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo 04 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, incluyendo los reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPI.*
8. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
9. *Pago por derecho de trámite”.*

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. En la revisión del expediente, se verifica el Informe N° 149-16-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA que contiene la opinión favorable a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio de Aves Huaral, en cuyo numeral 6.2 Programa de monitoreos, se describe dónde se situarán las estaciones M-4 y M-6 y M-7, para los monitoreos del efluente y cuerpo receptor; sin embargo, no se precisan las coordenadas de ubicación, como efectivamente lo reconoce la administrada en este extremo del recurso de apelación.

6.6.2. Asimismo, la impugnante indica que los puntos de control M-4 y M-6 y M-7 coinciden tanto en la Actualización del EIA como en la Autorización de Vertimiento con la cual contaba; por tanto, no se le debió exigir que indicara las coordenadas pues la autoridad ya tenía conocimiento de ello.

¹⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C7D85FF

Igualmente, señala que desde septiembre del 2013 ha contado con Autorización de Vertimiento emitida mediante la Resolución Directoral N° 231-2013-ANA-DGCRH, la cual fue prorrogada mediante la Resolución Directoral N° 009-2017-ANA-DGCRH y mediante la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-DCERH, en las cuales se indican las coordenadas del punto de vertimiento y los puntos de control.

- 6.6.3. Sobre el particular, se debe indicar que no se puede establecer que los referidos puntos de control coincidan tanto en la Actualización del EIA como en la Autorización de Vertimiento que pretende prorrogar, toda vez que en el citado instrumento ambiental no se precisan los puntos de coordenadas en los cuales se ubicarán los puntos de monitoreo M-4 y M-6 y M-7, conforme fue advertido por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH/NLGQ, descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.
- 6.6.4. En ese orden de ideas, no resulta amparable el alegato referido a que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha vulnerado lo dispuesto por el Principio de predictibilidad¹⁶ al exigirle que las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento y de los puntos de control en el cuerpo receptor se encuentren señaladas en el instrumento de gestión ambiental, pues dicha información se evalúa en el momento de otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, en observancia de lo dispuesto en el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: *“En la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.”*

Asimismo, se evidencia que en todo momento la administrada ha tenido conocimiento de los requisitos del procedimiento y de las observaciones realizadas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, no advirtiéndose actuación arbitraria por su parte, por el contrario, ha requerido la información pertinente de acuerdo al marco normativo que regula el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales.

¹⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. [...]».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C7D85FF

6.6.5. De igual modo, se descarta la vulneración de los principios de impulso de oficio¹⁷ y verdad material¹⁸ por parte del órgano de primera instancia, porque en observancia de dichos principios encauzó el trámite a una nueva autorización de vertimiento, notificó las observaciones a la administrada y evaluó los medios probatorios presentados; verificando, entre otros aspectos, que la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental no contempla las coordenadas del punto de vertimiento y de los puntos de control en el cuerpo receptor, por lo tanto, se ha verificado plenamente este extremo de la decisión adoptada.

Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.7. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución cabe indicar lo siguiente:

6.7.1. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que en fecha 13.09.2022, San Fernando S.A. solicitó una prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Planta de Beneficio de Aves, denominada Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia Huaral y departamento de Lima.

6.7.2. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en fecha 28.02.2023, emitió la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH mediante la cual declaró, en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH (detallado en el numeral 4.8 de la presente resolución), improcedente la solicitud presentada por San Fernando S.A. sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Planta de Beneficio de Aves Huaral, ubicada en la localidad de Aucallama, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, debido a que no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/KNSV (detallado en el numeral 4.5 de la presente resolución), entre ellas, la referida a presentar la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Chancay.

6.7.3. En la revisión de los actuados se aprecia que, como parte de la evaluación del expediente, en la observación N° 01 contenida en el Informe Técnico N°

¹⁷ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

"1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

¹⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

0077-2022-ANA-DCERH/KNSV se solicitó al administrado subsanar lo siguiente:

- *Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental completo, con su respectivo informe del sector que sustenta dicha aprobación, donde se contemple el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes la Planta de Beneficio de Aves hacia el cuerpo receptor río Chancay.*
- *Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, se deberá presentar esta documentación como un anexo de la solicitud de la autorización teniendo en consideración los puntos indicados y utilizando de manera referencial, la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA, de fecha 11.05.2017.*

6.7.4. De acuerdo con lo expuesto, este tribunal advierte que la observación principal por la cual se declaró improcedente la solicitud de vertimiento de aguas residuales tratadas industriales, se debió a que la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental presentada por San Fernando S.A. no contempla el efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor, en este caso, el río Chancay, y tampoco ha sido presentado como un anexo de la solicitud.

6.7.5. Al respecto, el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que para la autorización de vertimientos se requiere del instrumento de gestión ambiental pertinente, aprobado por la autoridad ambiental respectiva.

6.7.6. Por su parte, el artículo 134° del mismo Reglamento, establece que “*El instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80° de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor*”, concordado con el literal g) del artículo 5° del Reglamento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA y la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.

6.7.7. De manera articulada el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece en el literal a) del numeral 137.2, que constituye requisito para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, la copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.

6.7.8. De la revisión del expediente, se advierte que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos determinó, en el Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/KNSV (desarrollado en el numeral 4.5. de la presente resolución) y luego en el Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH/KNSV (detallado en el numeral 4.8 de la presente resolución), que la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental presentada por la administrada no

contiene la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor – río Chancay.

Así tenemos el Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH/KNSV, que sirvió de sustento para la resolución impugnada, en el cual se indica textualmente lo siguiente:

“(…)

Dicho estudio, contempla el nombre del cuerpo receptor, los parámetros de control, norma de comparación y frecuencia de monitoreo de calidad de las aguas residuales tratadas, y del cuerpo receptor. No obstante, no comprende las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento de las aguas residuales tratadas, y de los puntos de control en el cuerpo receptor, así como la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Chancay.

Effluentes, la descripción y ubicación de las estaciones se presenta en el cuadro 7.15.

Cuadro 7.15.- Efluentes	
Estación	Descripción
M-1	Salida del filtro rotatorio
M-4	Salida de la tercera laguna (punto final del sistema de tratamiento)

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 7.9.- Efluentes			
Parámetros	Unidades	LMP	Norma de referencia
pH	pH	6-9	Norma ambiental sobre calidad del agua y control de descargas NA-AG-001-03, Tabla 4.2.2. Matanza de animales y empacado de cárnicos
DqO	mg/L	150	
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	
Aceites y Grasas	mg/L	30	
DBO ₅	mg/L	50	
Coliformes totales	NMP/100ml	400	IFC/BM: EHS Guías 2007.

Fuente: Elaboración propia.

Fuente: Actualización del estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio de Aves Huaral, pág. 151, 152 y 153.

Calidad de agua, la descripción y ubicación de las estaciones se presenta en el cuadro 7.16.

Cuadro 7.16.- Calidad de agua	
Estación	Descripción
M-6	100 metros aguas arriba del vertimiento
M-7	100 metros aguas abajo del vertimiento

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 7.10.- Parámetros de Calidad de Agua			
Parámetros	Unidades	ECA	Norma de referencia
pH	pH	6.5 - 8.5	D.S. 002-2008 - MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, 2008
DqO	mg/L	40	
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	--	
Aceites y Grasas	mg/L	1	
DBO ₅	mg/L	15	
Oxígeno disuelto	mg/L	>=4	
Coliformes totales	NMP/100ml	5000	
Coliformes fecales	NMP/100ml	1000	

Fuente: Elaboración propia.

Fuente: Actualización del estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio de Aves Huaral, pág. 151, 152 y 153.

“(…)

6.7.9. Este tribunal comparte la posición de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, y, por consiguiente, corrobora que existe incumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales, así como del requisito previsto en el numeral 139.2 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en lo que se refiere a la exigencia del instrumento de gestión ambiental que – en el caso concreto – contemple la evaluación del efecto del vertimiento sobre el río Chancay. Incluso, se debe tener en cuenta que la regulación contenida en el numeral 139.3 del citado artículo, prohíbe que los términos considerados en una autorización de vertimiento resulten

distintos a los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 6.7.10. Consecuentemente, este tribunal advierte que la decisión adoptada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH ha sido emitida conforme a derecho, pues se ha comprobado la ausencia de un requisito legal para poder acceder a la obtención de una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas hacia el río Chancay.
- 6.7.11. Ahora bien, la impugnante manifiesta que el órgano resolutor no cuestionó el aspecto referido a la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, en el momento de la evaluación de la Actualización del EIA ya que emitió opinión favorable; además, indica que la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo receptor natural de agua”, fue aprobada el 11.05.2017, mediante la Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA, es decir, después de haberse aprobado la Actualización del EIA, por lo que no podría haberla utilizado para formular la evaluación del impacto del vertimiento.
- 6.7.12. Al respecto es preciso indicar que, para el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales, la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como requisito especial lo siguiente: *“Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente”*.
- 6.7.13. Entonces, la administrada no puede alegar que dicho aspecto debió ser observado en el momento de que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos evaluara la Actualización del EIA de la Planta de Beneficio de Aves Huaral y emitiera su respectiva opinión, pretendiendo con ello exonerarse de dicho requisito, pues constituye una exigencia especial establecida en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para los casos en que la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor no esté comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, como ocurre en la situación materia de análisis.
- 6.7.14. Además, cabe señalar que la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo receptor natural de agua”, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA de fecha 11.05.2017, constituye el documento referencial para elaborar la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor y debió ser tomado como pauta por la administrada para tal efecto, presentando en este caso la citada evaluación como un anexo de su solicitud.

Por lo tanto, el hecho de que la Actualización del EIA haya sido aprobada el 04.02.2016, antes de la guía para la evaluación del impacto del vertimiento a un cuerpo receptor, no justifica de ninguna manera la omisión de la

administrada de presentar dicho requisito esencial del procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales.

6.7.15. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato en este extremo por carecer de sustento.

6.8. Respecto al argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar que conforme con lo indicado en el Informe Técnico N° 0023-2023-ANA-DCERH/KNSV (ver numeral 4.8), la Actualización del EIA contempla los parámetros de control de calidad del agua y la norma de comparación, la cual es el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (Estándares de calidad ambiental para agua 2008); lo que se corrobora también en el Informe N° 149-2016-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA-DGAA en el “Cuadro N° 31. Calidad de agua” (página 35).

Asimismo, de una revisión a la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas que obra en el expediente, se verifica que en el literal C.7. de la Parte II. Derechos de Uso y Autorizaciones Sectoriales, la administrada indicó lo siguiente: Actividad adecuada a los ECA-Agua Vigentes, por lo tanto, cumplió con consignar la información requerida en la ficha. En ese sentido, la observación formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos referida a que no consignó la normativa que aprueba los ECA-Agua no resulta razonable, correspondiendo que se ampare este extremo del recurso de apelación. (Subrayado agregado)

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa que de acuerdo con lo señalado por la administrada en su recurso de apelación ha cumplido con subsanar la observación referida al reporte de monitoreo N° 6, según se aprecia en la captura de pantalla de la plataforma SIMCAL en la cual dicho reporte aparece como “Aprobado”. Por lo tanto, en mérito a lo establecido por el principio de presunción de veracidad¹⁹, corresponde amparar este extremo del recurso impugnatorio.

6.10. Por lo expuesto, se concluye que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, al emitir la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH ha realizado una evaluación integral del procedimiento, habiendo determinado que no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales cuando la administrada no presenta la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor, pues constituye un requisito esencial del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

6.11. En ese sentido, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha vulnerado ningún principio administrativo y la decisión adoptada se encuentra debidamente justificada, por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación

¹⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

“1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C7D85FF

interpuesto por San Fernando S.A. contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0344-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por San Fernando S.A., contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-DCERH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL